Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.26in1rg)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.lnxbz9)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.35nkun2)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1ksv4uv)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 8](#_heading=h.44sinio)

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_heading=h.2jxsxqh)

[PRIMERO. Competencia 10](#_heading=h.z337ya)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_heading=h.3j2qqm3)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 12](#_heading=h.1y810tw)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_heading=h.4i7ojhp)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_heading=h.2xcytpi)

[SEXTO. Decisión 26](#_heading=h.1ci93xb)

[R E S U E L V E 27](#_heading=h.3whwml4)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07441/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto de la Función Registral del Estado de México, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00150/IFR/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“DEL IFREM SOLICITO: CONFORME AL PADRON DE PROVEEDORES APROBADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, SE INDIQUE* ***CON SOPORTE DOCUMENTAL LOS******CONTRATOS PEDIDOS****,* ***AÑO 2024, SU MONTO, Y SU VERIFICACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA SI SE TRATA O NO DE EMPRESAS OBJETADAS, MENCIONANDO EL NOMBRE*** *DE LAS EMPRESAS CORRELACIONADAS CON EL PADRON DE PROVEEDORES MENCIONADO, INDICANDO* ***EL NÚMERO DE SU CEDULA O REGISTRO*** *ANTE EL MISMO Y LA* ***VIGENCIA Y*** *SI HAN SIDO MATERIA* ***DE REVISIÓN POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL*** *DEL IFREN (CON* ***SOPORTE DOCUMENTAL****)” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante un oficio suscrito por el Encargado del Departamento de Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

* Respecto al padrón de proveedores y contratos pedidos proporcionó ligas electrónicas en formato cerrado.
* Por cuanto hace a la verificación ante la Secretaría de la Contraloría y si se trata o no de empresas objetadas, proporcionó una liga electrónica en formato cerrado de SECOGEM correspondiente a “consulta pública de empresas, proveedores y/o contratistas objetados y sancionados” para advertir si una empresa está o no objetada. Además señaló que no cuenta competencia para brindar la información por no ser de su competencia y proporcionó una liga en formato cerrado para consultar el catálogo de proveedores y prestadores de servicios.
* Respecto al requerimiento sobre si han sido materia de revisión por parte del Órgano Interno de Control del IFREM con soporte documental, informó que los contratos sí han sido materia de revisión por dicho Órgano pero que no tiene competencia para brindar la información y orientó al Particular a solicitar la información ante la Secretaría de Contraloría.
* Remitió capturas de pantalla del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/669/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00150/IFR/IP/2024.” (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“EN ATENCIÓN AL OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/669/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00150/IFR/IP/2024, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA INQUIETUD FORMULADA, LA CUAL A LA LETRA INDICA:*

*DEL IFREM SOLICITO: CONFORME AL PADRON DE PROVEEDORES APROBADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, SE INDIQUE CON SOPORTE DOCUMENTAL LOS CONTRATOS PEDIDOS, AÑO 2024, SU MONTO, Y SU VERIFICACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA SI SE TRATA O NO DE EMPRESAS OBJETADAS, MENCIONANDO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS CORRELACIONADAS CON EL PADRON DE PROVEEDORES MENCIONADO, INDICANDO EL NÚMERO DE SU CEDULA O REGISTRO ANTE EL MISMO Y LA VIGENCIA Y SI HAN SIDO MATERIA DE REVISIÓN POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL IFREN (CON SOPORTE DOCUMENTAL)*

*EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 176, 178, 179 FRACCIONES I, IV, VI, IX Y XIII, 180 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

*ARTÍCULO 180, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:*

***I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud.***

*LIC. LUIS ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ, AHORA SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IFREM.*

***II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones:***

*[…], SOLICITANDO LA RESPUESTA SE DÉ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.*

***III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:***

*OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/669/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00150/IFR/IP/2024.*

***IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta****: 25/11/2024*

***V. El acto que se recurre:***

*OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/669/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00150/IFR/IP/2024.*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad****; LA FALTA DE RESPUESTA CONGRUENTE A CARGO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, YA QUE DE MANERA CONCRETA SE LE SOLICITA PRIMERO: SE INDIQUE CON SOPORTE DOCUMENTAL LOS CONTRATOS PEDIDOS, AÑO 2024*

*DE LA CONTESTACIÓN QUE SE EXHIBE EN LÍNEAS ANTERIORES,* ***EN NINGÚN MOMENTO SE ME INDICA CUALES SON LOS CONTRATOS PEDIDO CELEBRADOS DURANTE EL AÑO 2024****, SE ME ENLAZA A UNA* ***LIGA, QUE NO PEDÍ Y QUE ADEMÁS NO SE USAR,*** *POR LO QUE CONSIDERO NO SE HA DADO CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN. SI PIDO PERRITOS, ES LÓGICO QUE ME ENTREGUEN ESO, NO GATITOS, PEDÍ CONTRATOS PEDIDO 2024, NO PADRÓN DE PROVEEDORES, NI QUE SE ME DIGA QUE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LES DA LA OPORTUNIDAD DE CONTRATAR CON PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES O PERSONAS QUE NO LO ESTÉN, ESO NO LO PEDÍ, SE ESTA TRATANDO DE DESVIAR LO QUE SOLICITO POR ALGO QUE NO ESTOY PIDIENDO, HACIENDO VER A TODAS LUCES QUE SE ME ESTA NEGANDO LO QUE ESTOY PETICIONANDO. POR LO QUE SE CONSIDERA QUE NO HA SIDO CONTESTADA DE MANERA CORRECTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN PEDIDA. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS* ***CAPTURAS DE PANTALLA QUE INCLUYEN EN SU OFICIO DE CONTESTACIÓN NO SE VEN****, LA INFORMACIÓN ESTA BORROSA, Y DA LO MISMO QUE LA INCLUYAN O NO. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE DE MANERA CONCRETA SOLICITO* ***SOPORTES DOCUMENTALES,*** *NO SU CAPTURA DE PANTALLA QUE NI SE VE, NO QUE SE ME DIGA QUE LOS QUE INVITAN PUEDEN O NO ESTAR INSCRITOS EN EL MISMO Y ME SEÑALEN EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE LOS FACULTA PARA PODER INVITARLOS A CONCURSAR, NO PREGUNTE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA, SOLO PEDÍ UN DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE LO QUE SOLICITO,* ***NO QUE ME MANDEN A LIGAS,*** *NI QUE SE ME DE VUELTAS CANTINFLEZCAS A LO QUE PIDO. EN ESTE TENOR DE IDEAS, LA INFORMACIÓN GENERADA NO ES LO QUE ESTOY SOLICITANDO, ES INCONGRUENTE, POR LO QUE CONSIDERO SE ME ESTA NEGANDO. ME ACOJO AL CRITERIO NÚMERO 0002-11, EL CUAL A LA LETRA INDICA: CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

*…* [*http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct191.P*](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct191.P)

*DF DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE, EN ALGÚN DOCUMENTO QUE SE GENERE DEBE* ***CONSTAR CUANTOS CONTRATOS PEDIDO SE HAN REALIZADO DURANTE EL AÑO 2024, DE MANERA CONTRARIA, SE PENSARÍA QUE DE DICHOS CONTRATOS NO SE LLEVA UN REGISTRO EN*** *EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SI SE REALIZAN CON PROVEEDORES INSCRITOS EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES NO EXISTA REGISTRO DE LA VERIFICACIÓN DE SUS CÉDULAS NI QUE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO VERIFIQUE TAL SITUACIÓN.*

***Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.***

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*P R U E B A S*

*1) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES.*

*2) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. .*

*EN VIRTUD DE LO MENCIONADO EN LÍNEAS ANTERIORES, ANTE ESE INSTITUTO ATENTAMENTE SOLICITO:*

*PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA INTERPONIENDO EL RECURSO DE MÉRITO.*

*SEGUNDO: TENERME POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.*

*TERCERO: RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA, VELANDO SIEMPRE POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTICULARES. PROTESTO LO NECESARIO […] TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A, 2 DE DICIEMBRE DE 2024” (Sic).*

La persona Recurrente adjuntó un archivo del que se desprenden los mismos motivos de inconformidad descritos anteriormente, aunado a ello, agregó una impresión de pantalla en el que se observa parte de la respuesta del Sujeto Obligado.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07441/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes el en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicia y señaló al Particular que en caso de no lograr acceder a las ligas electrónicas podría comunicarse vía telefónica.

**d) Vista del informe justificado.** El diciente de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular el informe justificado emitido por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente digital del SAIMEX se advierte que la parte Recurrente omitió añadir manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El trece de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió, conforme al padrón de proveedores aprobados por el Gobierno del Estado de México, los **contratos pedidos** en el año 2024 y su soporte documental, así como:

* 1. su monto
	2. su verificación ante la secretaría de la contraloría
	3. señalar si se trata o no de empresas objetadas
	4. nombre de la empresa
	5. relación del nombre de la empresa con el padrón de proveedores indicando el número de su cédula o registro
	6. vigencia
	7. indicar si han sido materia de revisión por el Órgano Interno de Control

En respuesta el Sujeto Obligado indicó ligas en formato cerrado para consultar el padrón de proveedores y el soporte documental de los contratos, informó que sí se han llevado a cabo verificaciones de contratos; se declaró incompetente para proporcionar información respecto a las empresas objetadas y a los soportes documentales de la revisión por parte del Órgano Interno de Control a los contratos, por lo que orientó al Particular a solicitar la información ante la Secretaría de la Contraloría.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó por la falta de entrega de los soportes documentales de los contratos pedidos en el año 2024; bajo el argumento de que las ligas electrónicas no corresponden con lo solicitado, que no pidió el padrón de proveedores y que las capturas de pantalla de las ligas son borrosas, por lo que insistió con la entrega de los contratos. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado mediante el cual ratificó la respuesta inicial e indicó al Particular que podría llamar para solicitar apoyo en la consulta de la liga; por su parte, el Solicitante no añadió manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V y VI, de la Ley de la materia; por la entrega de la información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester reiterar que la persona Solicitante requirió, conforme al padrón de proveedores aprobados por el Gobierno del Estado de México, los **contratos pedidos** en el año 2024 y su soporte documental, así como:

1. su monto
2. su verificación ante la secretaría de la contraloría
3. señalar si se trata o no de empresas objetadas
4. nombre de la empresa
5. relación del nombre de la empresa con el padrón de proveedores indicando el número de su cédula o registro
6. vigencia
7. indicar si han sido materia de revisión por el Órgano Interno de Control

Derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en la que señaló ligas electrónicas para consultar la información y se declaró incompetente para conocer de parte de lo solicitado; en consecuencia, la persona Recurrente planteó su inconformidad en la que **únicamente se quejó sobre la respuesta al soporte documental de los contratos pedidos del año 2024** y omitió señalar motivos de agravio en contra del resto de la información requerida, por tanto, se tuvo por satisfecho de los puntos que no fueron recurridos, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que la persona Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Así pues, **subsiste únicamente** la inconformidad en contra de la respuesta otorgada respecto al soporte documental **de los contratos que fueron pedidos por el Sujeto Obligado en el año 2024;** al respecto, se debe tener en consideración que, de conformidad con los artículos 1 y 3, fracciones XXX y XL de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, prevén que el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y que cuenta con diversas atribuciones entre las que destacan la de celebrar convenios para la consecución de sus fines y la prestación de sus servicios, y suscribir y otorgar convenios, acuerdos, contratos, instrumentos y demás documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, la prestación de sus servicios y llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones.

Sumado a lo anterior, el artículo 8 fracciones XI, XII y XXI de la Ley que crea el Sujeto Obligado, señala que el Consejo Directivo tiene dentro de sus atribuciones la de establecer las políticas y bases generales que regulan los convenios, acuerdos o contratos que celebre el Instituto y aprueba la celebración y suscripción de los mismos. Por otra parte, el artículo 12 fracción XXVI de la misma Ley prevé que el Director General tiene la atribución de suscribir, celebrar u otorgar garantías, convenios, acuerdos, contratos, instrumentos y demás documentos jurídicos, en representación y en las materias de competencia del Instituto; en atención a lo antes expuesto, **el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado que cuenta con patrimonio propio y tiene atribuciones para conocer de los contratos que celebra, por tanto, resulta competente para administrar la documentación que da cuenta del soporte documental de los contratos.**

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, prevé que a los organismos públicos descentralizados se les denomina como organismo auxiliares; por su parte los artículos 1°, fracción III, 3 fracción III y 4° de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los organismo auxiliares serán denominados entidades y podrán realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y **la contratación de servicios de cualquier naturaleza**.

Aunado a ello, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicará a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa; aunado a ello el artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y **contratación de servicios,** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el convocante y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. **En consecuencia, el Sujeto Obligado tiene facultades para suscribir contratos por servicios dentro de los que se encuentran los pedidos y por tanto conocer de ellos; por tanto, resulta competente para conocer de la información solicitada.**

Además, el artículo 70, fracciones XXVII y XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 92, fracciones, XXIX y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan que los contratos de adquisiciones y los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa o invitación restringida son obligaciones de transparencia comunes, misma que los Sujetos Obligado deberán mantener actualizada, en sus portales de *Internet*, **por tanto, se advierte que la información relacionada con contrataciones es pública, y además, el transparentar favorece la cultura de rendición de cuentas**.

En atención a lo anterior, el Instituto de la Función Registral del Estado de México resulta competente para conocer de la información solicitada, la cual tiene el carácter de información pública; en este contexto normativo, el Sujeto Obligado en respuesta señaló que, respecto a los contratos pedidos, la información se encontraba en **ligas de *Internet* y las entregó en formato cerrado**.

Al respecto, es preciso establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto. En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a las personas Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Cómo se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió proporcionar la liga electrónica en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que la persona Solicitante tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas; **en atención a lo antes expuesto, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de una liga electrónica en formato cerrado, por tanto, no es dable tener por atendida la solicitud de información.**

Sin menoscabar lo anterior, este Organismo Garante procedió a visitar la liga electrónica proporcionada en respuesta y de ella, se advierte el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense, en lo sucesivo IPOMEX, correspondiente al Sujeto Obligado y en el que se observa el apartado *Artículo 92  Fracción XXIX  Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida****,*** y del cual se observan dos registros correspondientes únicamente al tercer trimestre, además de que, para localizar el soporte documental es necesario que la persona que consulta la liga deba buscar la información solicitada**; en consecuencia la liga electrónica no solo se encuentra en formato cerrado, sino que además no contempla la totalidad de la temporalidad de la información solicitada y para localizarla se debe hacer una búsqueda adicional, por tanto, no colma la entrega de los contratos pedidos y sus soportes documentales.**

En consecuencia, es procedente tener por fundados los motivos de inconformidad, y **MODIFICAR** la respuesta inicial, a fin de ordenar la entrega de los contratos pedidos y sus soportes documentales celebrados durante el periodo del 1° de enero al 31 de octubre de 2024, para el caso de ser necesarias la versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son CURP, credencial de elector, edad, correo electrónico, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00150/IFR/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **07441/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de los contratos pedidos y sus soportes documentales celebrados durante el periodo del 1° de enero al 31 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado entregó ligas electrónicas con las que no se facilitó el acceso a la documentación solicitada, por tanto, se ordenó la entrega de los contratos pedidos correspondientes al año 2024.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Instituto de la Función Registral del Estado de México** a la solicitud de información **00150/IFR/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **07441/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública,los documentos que den cuenta de los contratos pedidos y sus soportes documentales celebrados durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de octubre de 2024.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.